

ANTOFAGASTA

Antofagasta, siete de Mayo del dos mil catorce.-

**VISTOS;**

= A fojas 9 y siguientes, don **ALEJANDRO ORLANDO GUZMAN DIAZ**, cédula de identidad N° 12.839.090-1, casado, 37 años de edad, enseñanza media profesional, pastor evangélico, domiciliado en Pasaje Francisco Puelma N° 4643 El Olivar de esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de una empresa **AUTO SUMMIT CHILE S.A. (FORO)**, representada legalmente por don **RODRIGO GOMEZ NITSCHKE**, se ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Anhidrita N° 28 Barrio Industrial de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 3° letra el, 20, 21 Y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al habersele vendido un vehículo con desperfectos mecánicos, causándole con ello, los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 12.500.000, por concepto de daño emergente, y la suma de \$ 5.000.000, por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 17.-

A fojas 54 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la parte denunciante y demandante, y el apoderado de la parte denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:****EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 6 y siguientes, don **ALEJANDRO ORLANDO GUZMAN DIAZ**, formuló denuncia en contra de la



empresa **AUTO SUMMIT CHILE S.A., (FORD)**, representada por don **RODRIGO GOMEZ NITSCHÉ**, por infracción a los artículos 3 letra el, 20, 21 Y 23 de la Ley N° 19.496, al venderle un vehículo con fallas, actuando la denunciada con negligencia en la prestación del servicio, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.-

**SEGUNDO:** Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, con fecha 31 de Mayo del 2013, compró en Autos Surnmit, el vehículo Station Wagon, marca Ford, modelo NEW ESCOSPORT, por un valor de \$ 8.990.000, el que fue entregado con fecha 21 de Junio del 2013, fuera del plazo estipulado. Que, se percataron en forma inmediata que el vehículo venía mal armado, ingresando el auto a la denunciada con los siguientes detalles: torpedo mal armado, pisadera puerta trasera RH suelta, porta lentes no engancha, puerta piloto cuesta cerrar, ruido en caja de cambio, mal funcionamiento del ventilador y relenti inestable; agrega que pasaron cuatro días sin que le hicieran n~da; que posterior a su entrega continuaron las mismas fallas, ingresando por segunda vez y ahora, además, con un problema de freno de mano. Que, una vez entregado, persistieron las fallas y el mal armado.

Que, se le informó que el vehículo venía con las barras porta equipaje, lo que no fue así, pues ahora señalan que éstas no se fabrican quedando el porta equipaje sin poder utilizarlo, por lo que solicita la devolución de su dinero y otros gastos, como una indemnización"por daño moral.-

**TERCERO:** Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 26 Y siguientes en los siguientes términos:

c) Que, el servicio dio solución a los problemas de acuerdo a las políticas de garantía y en cuanto a la caja de cambio, el ruido que percibe el denunciante, es propio del producto; en cuanto al relenti, funciona correctamente y lo que percibe el denunciante es propio del ajuste del sistema electrónico, medio ambiente y del combustible; que se ajustó el freno de mano.-

d) Que, no hay infracción a la Ley N° 19.496, ni existencia de negligencia por lo que se debe rechazar la demanda. En subsidio, que la multa aplicada sea inferiores a las solicitadas por el denunciante.-

**CUARTO:** Que, para acreditar su versión, el denunciante acompañó a los autos los siguientes documentos:

- 1.- A fojas 1, Factura de la compra del vehículo individualizado en autos de fecha 31 de Mayo del 2013.-
- 2.- A fojas 2 y 3, ordenes de trabajo de fechas 1° de Julio y 05 de Agosto del 2013.-
- 3.- A fojas 4, reclamo ante el Serna e de fecha 07 de Agosto del 2013.-
- 4.- A fojas 5, guía de despacho de fecha 21 de Junio del 2013.
- 5.- Set de cinco fotografías del vehículo que rolan de fojas 49 a 52.

Además, en el comparendo de estilo, trajo los testimonios de CLAUDIA ELIZABETH CONTRERAS BUGUEÑO y de YERKO ORLANDO CORTES VERGARA, los que rolan a fojas 54 vta. y siguientes, manifestando ambos que el vehículo desde que



fue entregado presentó los desperfectos que se señalan en la denuncia.-

**QUINTO:** Que, la denunciada no rindió pruebas en autos.-

**SEXTO:** Que, a fojas 57 y como medida para mejor resolver, el Tribunal pidió un informe técnico del vehículo y sin perjuicio de ello, llamó nuevamente a una audiencia de conciliación, la que no prosperó, por cuanto la denunciada no asistió a dicha audiencia, agregando allí el denunciante que el aire acondicionado del vehículo provoca pérdida de potencia del motor lo que ocurre constantemente, sobre todo en las pendientes.-

**SEPTIMO:** Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, sería la tipificada en el artículo 23 inoiso 1º de la Ley Nº 19.496 que dispone: "Comete infraoición a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación del servicio, actuando con negligencia, oausa menosoabo al consumidor debido a fallas o defioiencias en la oalidad, oantidad, identidad, sustancia, prooedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicioo .." asimismo, invoca el artículo 20 letra e) que dispone: "En los oasos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnizaación por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparaoión gratuita del bien o, previa restituoión, su reposición o la devoluoión de la oantidad pagada. Letra a): Cuando después de la primera vez de haberse heoho efectiva la garantía y prestado el servicioo téonico correspondiente, subsistieren las deficienciaas que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra o) Este derecho subsistirá para el evento de presentarse una defioiencia distinta a la que fue objeto del servicioo téonico"110 volviere a presentarse la misma, dentro de los plazos a que se refiere el artículo siguiente;"



**OCTAVO:** Que,

consagra un derecho a opción a favor del consumidor disconforme pudiendo éste optar en caso de defectos cualitativos por la devolución de la cantidad pagada - para que ello proceda, exige una serie de requisitos, entre otros, que las deficiencias permanezcan y hagan el bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra e) de dicha disposición legal.-

**NOVENO:** Que, en el caso de autos, tales requisitos no se cumplen. Ello queda corroborado 'por el informe pericial de fojas 60 y siguientes, remitido al Tribunal con fecha 22 de Abril del 2014, por el perito don MIGUEL FLORECHAES PALLERO, cuando consigna en su conclusión **que el vehículo mecánicamente se encuentra normal.-**

**DECIMO:** Que, sin embargo, del mismo informe se desprende que las reparaciones han sido deficitarias y no corresponden al propio de un automóvil recién adquirido, mas cuando no se ha establecido que los desperfectos fueron de su responsabilidad.-

**DECIMO PRIMERO** Que, apreciada la prueba rendida en autos, permite establecer, que la denunciada, al actuar en la forma que lo hizo, no cumplió con las obligaciones que le impone la Ley N° 19.496, actuando con negligencia en la prestación del servicio y lo alegado por ésta, en cuanto a no asistirle responsabilidad por ausencia de culpa o dolo, es absolutamente improcedente en una compraventa de consumo, donde el principio de responsabilidad profesional o por riesgo creado impone que el proveedor asuma la indemnización de estos efectos a todo evento. (Responsabilidad **objetiva**).-

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 6 y siguientes en contra de la empresa **AUTO SUMMIT CHILE S.A. (FORO)**, representada legalmente por don **RODRIGO GOMEZ NITSCHÉ**

= **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:**



**DECIMO TERCERO:** Que, a fojas 9 y siguientes, don **ALEJANDRO ORLANDO GUZMAN DIAZ**, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **AUTO SUMMIT CHILE S.A. (FORD)**, representada legalmente por don **RODRIGO GOMEZ NITSCHÉ**, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 12.500.000 por daño material y \$ 5.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.-

**DECIMO CUARTO:** Que, la parte demandante acompañó en autos los antecedentes referidos en el considerando cuarto.-

**DECIMO QUINTO:** Que, el artículo 3 de la Ley N° 19.496 en su letra el, dispone: "**Son derechos y deberes básicos del consumidor: letra a: El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la Ley franquea ..**"

**DECIMO SEXTO:** Que, en concepto del Tribunal, existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica, acompañados para acreditarlos perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 9 y siguientes, y se ordena a la demandada arreglar satisfactoriamente las anomalías que aún persisten del vehículo Station Wagon, marca Ford, modelo NEW ECOSPORT, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde que quede afirme la sentencia.-

**DECIMO SEPTIMO:** Que, en cuanto al daño moral pedido, estimando este Tribunal que el demandante ha sufrido una aflicción síquica al verse privado del goce de un vehículo nuevo, como asimismo, molestias y pérdida de tiempo, se acoge y fija pruénci-mente en la suma de \$ 800.000.-

**DECIMO OCTAVO:** Que, no se acoge las sumas de dinero pedidas por daño material.-



precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Abril del 2013, mes anterior al que se produjo la infracción, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18\_287 sobre Procedimientos y Ley 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara-

- a) Que, se condena a la empresa **AUTO SUMMIT CHILE S.A. (FORO,** representada legalmente por don **RODRIGO GOMEZ NITSCHÉ,** a pagar una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496,
- b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 9 y siguientes, por don **ALEJANDRO ORLANDO GUZMAN DIAZ, Y** se ordena a la empresa **AUTO SUMMIT CHILE S.A. (FORD),** representada legalmente por don **RODRIGO GOMEZ NITSCHÉ,** a reparar las deficiencias que aún persisten en el vehículo Station Wagon, marca Ford, modelo NEW ECOSPORT, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que quede afirme esta sentencia, y a pagar la suma de \$ 800.000 por daño moral, reajustada en la forma señalada en el considerando décimo noveno del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia 'y el mes anterior a aquélla en que se verifique el pago, con costas.-
- c) Que, no se acoge el daño material de las sumas de dinero pedidas.-



Despáchese orden de arresto por el término legal, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día, por vía de sustitución y apremio.-

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bís de la Ley N° 19.496.-

Anótese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.-

Rol N° 16.324/13-5

*1~A\_~,j*

Dictada por doña DORAMA ACEVEDO VERA, Juez Titular  
Autoriza doña PATRICIA DE LA FUENTE PFENG, Secretaria  
Subrogante

---

